

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 16

Referencia:

Año: 1991

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-05-1991

Título: POR EL CUAL SE AUTORIZA LA EMISION DE UNA SERIE DE CHEQUES FISCALES Y SE DEROGA EL DECRETO DE GABINETE N° 7 DE 10 DE ABRIL DE 1991.

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 21802

Publicada el: 06-06-1991

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Deuda pública, Finanzas públicas, Presupuesto, Deuda pública, Régimen fiscal

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 2.853

Rollo: 48

Posición: 654

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVIII

PANAMA, R. DE P., JUEVES 6 DE JUNIO DE 1991

Nº 21.802

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Ley No. 7

(De 4 de junio de 1991)

"POR LA CUAL SE DEROGAN ALGUNOS ARTICULOS Y SE MODIFICA EL ARTICULO 13 DE LA LEY No. 15 DE 7 DE AGOSTO DE 1987."



REPUBLICA DE PANAMA

ASAMBLEA LEGISLATIVA

SESION ORDINARIA GENERAL

Sección de Microfilmación

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE No. 16

(De 30 de mayo de 1991)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA EMISION DE UNA SERIE DE CHEQUES FISCALES Y SE DEROGA EL DECRETO DE GABINETE No. 7 DE 10 DE ABRIL DE 1991."

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO No. 104

(De 5 de junio de 1991)

"POR EL CUAL SE DESIGNA CON EL NOMBRE DE PADRE HECTOR GALLEGOS AL PARQUE RECREATIVO UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE SAN FRANCISCO EN EL CUAL ANTES FUNCIONO EL ANTIGUO CLUB DE GOLF."

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO EJECUTIVO No. 120

(De 30 de mayo de 1991)

"POR LA CUAL SE REGLAMENTA UNA EMISION DE PAGARES DEL ESTADO."

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 7

(De 4 de junio de 1991)

"Por la cual se derogan algunos Artículos y se modifica el Artículo 13 de la Ley No. 15 de 7 de agosto de 1987."

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El Artículo 13 de la Ley No. 15 de 7 de agosto de 1987 quedará así:

Artículo 13. El incumplimiento de lo preceptuado en esta Ley acarreará a los infractores una multa de hasta cinco mil balboas (B/.5.000.00) por la primera infracción y multa fija de diez mil balboas (B/.10.000.00) por cualquier infracción adicional, en que la empresa sea encontrada culpable.

Artículo 2. Esta Ley modifica el Artículo 13 y deroga los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, y 11 de la Ley No. 15 de 7 de agosto de 1987 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 3. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y uno.

ALONSO FERNANDEZ GUARDIA

Presidente

RUBEN AROSEMENA VALDES

Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-

Panamá, República de Panamá, 4 de junio de 1991.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

ROBERTO ALFARO

Ministro de Comercio e Industrias

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE No. 16

(De 30 de mayo de 1991)

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903
REINALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
 Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
 Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
 Panamá 1, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS, Y OTRAS
 PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 0.25

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
 Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00
 Un año en la República B/.36.00
 En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
 Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

"Por el cual se autoriza la emisión de una serie de cheques fiscales y se deroga el Decreto de Gabinete No. 7 de 10 de abril de 1991."

EL CONSEJO DE GABINETE

en uso de sus facultades Legales

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Central y las Instituciones Públicas adeudan importantes sumas de dinero en concepto de adquisición, alquiler de bienes y servicios correspondientes a los ejercicios fiscales anteriores al de 1990.

Que en los Presupuestos de los años fiscales 1990 y 1991 no se han destinado partidas para el pago de tales deudas.

Que, por otro lado, el Gobierno Central y las Instituciones Públicas, tienen a su favor créditos dimanantes de tributos, precios públicos, cánones y otras prestaciones cuyos deudores se encuentran morosos.

Que debe arbitrarse una fórmula idónea con el objeto de que el Gobierno Central y las Instituciones Públicas cancelen las deudas de vigencia expirada y que el producto de esas sumas pueda utilizarse para el pago de la morosidad en materia de tributos, precios públicos, cánones y otras prestaciones en dinero que se adeuden a las entidades del Estado, excluyendo la Caja de Seguro Social y los Municipios.

Que bajo estas consideraciones se aprobó, el 10 de abril de 1991, el Decreto de Gabinete No. 7 por medio del cual se autorizó la emisión de una serie de cheques fiscales, pagaderos a la orden, hasta por la suma de B/.120.000.000.00, los cuales no devengarán intereses.

Que el meritado Decreto ha motivado un gran interés por parte de los posibles adquirentes de los cheques fiscales y, al mismo tiempo, se han planteado interrogantes relativas a los casos en que se pueden utilizar los

mismo, interrogantes éstas que encuentran su explicación en la confusión que se desprende de la lectura del Decreto 7 de 10 de abril de 1991.

Que es la intención del Gobierno Central y las Instituciones Públicas correspondientes, que las disposiciones emitidas sean lo más claras posibles, evitándose así dejar a la libre interpretación el contenido y espíritu de las mismas.

Que, a tales efectos,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Autorízase la emisión de una serie de cheques fiscales, pagaderos a la orden, hasta por la suma de B/.120.000.000.00 (Ciento Veinte Millones de balboas con 00/100) emitidos en moneda nacional, que no devengarán intereses.

ARTICULO SEGUNDO: Los cheques fiscales, a que se refiere el artículo anterior, se emitirán exclusivamente para pagar, total o parcialmente, las obligaciones de vigencia expirada que adeuden, a sus acreedores, el Gobierno Central y las Instituciones Públicas en concepto de los bienes y servicios adquiridos o tomados en arrendamiento durante los ejercicios fiscales anteriores al de 1990.

ARTICULO TERCERO: La aceptación por parte de los acreedores del Estado de los cheques fiscales en pago total o parcial de sus respectivas acreencias es voluntaria y, en consecuencia, ni el Gobierno Central ni las Instituciones Públicas pueden obligar a tales acreedores a recibir los cheques fiscales en concepto de pago de dichas acreencias.

Parágrafo: Si el Gobierno Central y las Instituciones Públicas decidieran en cualquier momento pagar en efectivo las obligaciones descritas en el artículo primero del presente Decreto de Gabinete, los tenedores de los cheques fiscales, cuya emisión por este medio se autoriza, tendrán prelación, sobre cualesquiera otro acreedor del Gobierno

Central y las Instituciones Públicas, para el cobro en efectivo de la cuantía que representen los cheques fiscales que tengan en su poder.

ARTICULO CUARTO: Previo dictamen de la Contraloría General de la República respecto del monto que se adeude a cada acreedor, el Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y con el refrendo del Contralor General de la República, emitirá los cheques fiscales por la suma de que se trate a la orden del acreedor.

ARTICULO QUINTO: Los cheques fiscales cuya emisión se autoriza en virtud de este Decreto de Gabinete son documentos negociables y circularán mediante endoso y entrega.

ARTICULO SEXTO: Cada acreedor podrá solicitar la entrega de uno o más cheques fiscales hasta por una suma total que no excederá del importe de la acreencia de que se trate. Cada cheque fiscal podrá ser emitido por un valor de B/.1,000.00 (mil balboas con 00/100) o sus múltiplos o submúltiplos.

ARTICULO SEPTIMO: Los beneficiarios de los cheques fiscales utilizarán los mismos para cancelar hasta el cien por ciento (100%) de los tributos propios que adeuden al 31 de diciembre de 1989.

De estar el beneficiario a Paz y Salvo, con el Tesoro Nacional en el pago de sus tributos, podrá:

- a) Pagar, total o parcialmente, los bienes muebles o inmuebles estatales que, con sujeción a las disposiciones pertinentes del Código Fiscal, se vendan mediante licitación Pública, concurso o solicitud de precios, siempre y cuando así se haga constar en los respectivos avisos públicos, con indicación, en cada caso, de la porción del precio de venta de los bienes que puede pagarse con dichos cheques.
- b) Negociar los referidos cheques fiscales con terceros, quienes podrán a su vez utilizarlos, indistintamente, para el pago de tributos adeudados al 31 de diciembre de 1989, o para el pago de los bienes muebles o inmuebles estatales, de conformidad con el literal a) de este artículo.

Parágrafo: Para los efectos de este Decreto de Gabinete, la voz tributo comprende, sin exclusiones de ninguna índole, los impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, derechos, arbitrios, Seguro Educativo, cánones, precios públicos y, en general, todas las prestaciones en dinero que los contribuyentes, agentes de retención, responsables de tributos y demás sujetos pasivos de la relación fiscal deban pagar al Gobierno Central y a las Instituciones Públicas y, en general a todo establecimiento estatal que

sea sujeto activo de la meritada relación fiscal, salvo la Caja de Seguro Social y los Municipios.

ARTICULO OCTAVO: El Gobierno Central y las demás Instituciones Públicas deberán aceptar como instrumento idóneo para el pago de los tributos morosos al 31 de diciembre de 1989, por su valor nominal, los cheques fiscales cuya emisión se autoriza mediante este Decreto de Gabinete.

ARTICULO NOVENO: Las Instituciones Públicas que reciban los cheques fiscales en pago de los tributos morosos podrán utilizar dichos instrumentos para el pago de las obligaciones que tengan contraídas para con el Gobierno Central al 31 de diciembre de 1989.

ARTICULO DECIMO: La Contraloría General de la República como entidad autorizada para refrendar la emisión de los cheques fiscales, será la encargada de su control, fiscalización y entrega, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro, ante quien deberá elevarse la solicitud de los acreedores para la cancelación de la acreencia de vigencia expirada.

ARTICULO DECIMOPRIMERO: El Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República quedan autorizados para tomar las medidas necesarias a fin de garantizar la expedita emisión de los cheques fiscales a que se refiere este Decreto de Gabinete

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El Organó Ejecutivo reglamentará la emisión de los cheques fiscales por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

ARTICULO DECIMOTERCERO: Derógase en todas sus partes el Decreto de Gabinete # 7 de 10 de abril de 1991.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Envíase copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa, en cumplimiento del Ordinal Séptimo del Artículo 195 de la Constitución Nacional de la República.

ARTICULO DECIMOQUINTO: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos noventa y uno (1991).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

GUILLERMO FORD B.

Ministro de Planificación
y Política Económica

JUAN B. CHEVALIER

Ministro de Gobierno y Justicia

JOSE RAUL MULINO

Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado

ALFREDO ARIAS
Ministro de Obras Públicas
MARIO J. GALINDO
Ministro de Hacienda y Tesoro
MARCO A. ALARCON
Ministro de Educación
JORGE RUBEN ROSAS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social
GUILLERMO ROLLA PIMENTEL
Ministro de Salud
ROBERTO ALFARO E.
Ministro de Comercio e Industrias
GUILLERMO ELIAS QUIJANO
Ministro de Vivienda
EZEQUIEL RODRIGUEZ P.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
JULIO C. HARRIS
Ministro de la Presidencia

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**DECRETO No. 104**

(De 5 de junio de 1991)

"Por el cual se designa con el nombre de PADRE HECTOR GALLEGOS al parque recreativo ubicado en el Corregimiento de San Francisco en el cual antes funcionó el antiguo Club de Golf."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Designar con el nombre de PADRE HECTOR GALLEGOS al parque recreativo ubicado en el Corregimiento de San Francisco en el cual antes funcionó el antiguo Club de Golf.

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO TERCERO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República
JULIO C. HARRIS
Ministro de la Presidencia

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**DECRETO EJECUTIVO No. 120**

(De 30 de mayo de 1991)

"Por el cual se reglamenta una emisión de Pagars del Estado."

EL ORGANO EJECUTIVO**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto de Gabinete No. 85 de 31 de octubre de 1990, modificado por el Decreto de Gabinete No. 14 de 30 de abril de 1991, se autorizó la emisión y colocación de una serie de Pagars del Estado pagade-

ros al portador o a la orden, según lo disponga el Organo Ejecutivo, denominados "Pagars de Obras Públicas", por la suma de TRECE MILLONES DE BALBOAS (B/. 13.000.000.00).

Que, en artículo sexto del Decreto No. 85, se autorizó al Organo Ejecutivo para que reglamentara la emisión de estos Pagars, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Que, a tales efectos,

DECRETA:

ARTICULO 1o.: Regláméntese la emisión de Pagars del estado hasta por la suma de TRECE MILLONES DE BALBOAS (B/. 13.000.000.00), los cuales se denominarán "Pagars de Obras Públicas. (en adelante Los Pagars).

ARTICULO 2o.: Los Pagars no podrán ser emitidos después del 31 de diciembre de 1991.

ARTICULO 3o.: Los intereses se pagarán por trimestres vencidos de acuerdo a la tabla de amortización impresa en el reverso del pagaré, la cual será parte integrante del mismo.

ARTICULO 4o.: Reglamentación de Pagars Obras Públicas:

4.1 De la emisión: Serán emitidos por la Contraloría General de la República, a solicitud del Ministerio de Obras Públicas, y requerirán, para su validez, la firma autógrafa del Ministro de Hacienda y Tesoro y el refrendo del Contralor General de la República.

4.2 De la forma de la emisión: Los pagarés podrán ser expedidos al portador o a la orden atendiendo a la solicitud que el interesado presente, a través del Ministerio de Obras Públicas.

4.3 Del Valor: La Contraloría General de la República y el Ministerio de Obras Públicas determinarán el valor que representará cada uno de los Pagars los cuales sumados, no excederán de TRECE MILLONES DE BALBOAS (B/. 13.000.000.00).

4.4 De los Intereses: Los Pagars devengarán una tasa de interés fija del once por ciento (11%) anual, pagadera por trimestre vencido de conformidad con la tabla de amortización impresa al reverso de cada pagaré.

4.5 Del depósito de los Fondos captados: El producto de los dineros que se originen por la colocación de los Pagars, será depositado por el Ministerio de Obras Públicas en la cuenta del Tesoro Nacional y será obligación de dicho Ministerio remitir a la Contraloría General de la República la documentación pertinente para su debido registro y control.

4.6 De la utilización de los fondos captados: El producto de la colocación de los pagarés sólo podrá ser utilizado por el Estado para la